Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de febrero de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 51/52 el peticionario pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 37. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima la petición de fs. 51/52. Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por **Roberto Salvador Citate**, representado por el **Dr. Hernán Reyes**.